



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)**

Ref. Proceso Declarativo Verbal. -Resolución de Contrato-.
Rad N°. 54 099 40 89 001-2020-00051-00.

Bochalema (N. S.), Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de Resolución de Contrato, instaurada por MICHELE SCHIAPA VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial, contra GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y RAFAEL SOCHA HERNANDEZ, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

Observando lo siguiente:

1°. En el libelo introductorio se omitió dar cumplimiento al numeral 2° del art. 82 del C.G.P., al omitirse indicar el domicilio de la parte demandada. Indispensable para dar aplicación al numeral 1° del artículo 28 ibidem, que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).*

2°. Se omitió dar cumplimiento al inciso 2° del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (SIRNA).* En el poder adosado puede advertirse la ausencia de este requisito. (fl. C-1). En consecuencia deberá la parte actora subsanar tal falencia, aportando nuevo poder especial.

3°. Así mismo se omitió dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° ibidem que prescribe: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* En el presente asunto, no obstante, haberse indicado, en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* el correspondiente correo electrónico de los demandados (fl. 8, C-1), no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de esta disposición.

4°. Al haberse indicado el correspondiente correo electrónico de los demandados, se omite el cumplimiento del inciso 2° del art. 8° ejusdem que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* Frente a éstos aspectos se guardó absoluto silencio.

5°. De otra parte, se deberá hacer claridad y precisión en cuanto al objeto de demanda:
i) Si corresponde a la resolución de un contrato de promesa de cesión de derechos o la resolución de un contrato de promesa de compraventa. Teniendo en cuenta que en los hechos primero (1°), cuarto (4°), quinto (5°), y sexto (6°) (fls. 2- 3, C-1), se hace referencia a una compraventa; mientras que en los hechos noveno (9°) y décimo (10°) (fl. 4 y 5, C-1) se hace alusión a “la venta de unos derechos”. O, **ii)** Si corresponde a la declaratoria de incumplimiento de obligaciones dinerarias derivadas de un contrato, toda vez que, en los hechos octavo (8°), noveno (9°), décimo (10°), décimo

segundo (12°), décimo tercero (13°) y décimo cuarto (14°) (fl. 4, C-1), se hace referencia en tal sentido, porque en tal caso, no estaríamos frente a la resolución de un contrato, donde el objeto principal es que las cosas vuelvan a su estado anterior, a la celebración del mismo.

6°. Finalmente, en lo relacionado con las pretensiones enunciadas en los numerales 2° y 3° (fl. 7 y 8, C-1), de tratarse de indemnizaciones por daños y perjuicios, el despacho echa de menos la estimación razonable y bajo la gravedad del juramento, donde se discrimine cada uno de sus conceptos, conforme lo prescribe el artículo 206 del C.G.P.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el artículo 90-1 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos, 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en las normas precedentes, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE IVAN APONTE PAEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356aec66abe5812e65079cd1df8f26c1bfb1b1dc8d49b8a40fe37c4a8fa70d

Documento generado en 31/08/2020 12:38:37 p.m.